



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 369/2020

EXP. N.º 00132-2016-PA/TC
HUAURA
CAYETANA SUÁREZ VILLAJUAN
VDA. DE RICRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno del 6 de setiembre de 2016, y del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cayetana Suárez Villajuan Vda. de Ricra contra la resolución de fojas 173, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el pago de una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación a la que tuvo derecho su cónyuge causante, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda alegando que la demandante no ha acreditado en autos que su cónyuge causante hubiese contado con los 20 años de aportaciones requeridos para gozar de una pensión de jubilación.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca, con fecha 16 de junio de 2015, declaró fundada la demanda, por estimar que el cónyuge causante de la actora reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación a la fecha de su fallecimiento, y; por ende, le corresponde a la actora la pensión de viudez solicitada.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional por estimar que la pretensión que requiere no está respaldada en medios probatorios que generen certeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00132-2016-PA/TC
HUAURA
CAYETANA SUÁREZ VILLAJUAN
VDA. DE RICRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión de viudez de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19990, por cuanto tu cónyuge causante efectuó aportaciones por más de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

2. Los incisos a) y d) del artículo 51 del Decreto Ley 19990 establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que, de haberse invalidado, hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.
3. Asimismo, en el artículo 53 del referido decreto ley se precisa que para acceder a una pensión de viudez es necesario que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio con una edad mayor que las indicadas. De tal artículo se advierte también que no solo tiene derecho a la pensión de viudez la cónyuge del pensionista fallecido, sino además la del asegurado fallecido.
4. En tal orden de ideas, el caso exige, en primer lugar, que se determine si el causante Mariano Ricra Herrera, que fuera cónyuge de la recurrente, contaba con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, para, a continuación, analizar si la cónyuge supérstite reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de viudez que reclama en su demanda.
5. De la revisión de los actuados y la contestación de la demanda, no se aprecia cuestionamiento alguno respecto del contenido de los medios probatorios presentados por la recurrente. En tal sentido, corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00132-2016-PA/TC
HUAURA
CAYETANA SUÁREZ VILLAJUAN
VDA. DE RICRA

proceder a su valoración, a fin de verificar el número de aportes que en vida efectuó el causante de la recurrente.

- a. De la copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1990 (f. 6), expedido por el representante legal del Fundo Pampa Portella, se aprecia que el causante trabajó en calidad de obrero, desde el 25 de febrero de 1970 hasta el 27 de febrero de 1990. Es decir, por 20 años y 3 días.
 - b. De la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales del causante de fecha 27 de febrero de 1990, suscrita por el representante legal del Fundo Pampa Portella (f. 7), se aprecia que el causante ingresó a laborar el 25 de febrero de 1970, siendo su fecha de cese el 27 de febrero de 1990, acumulando un tiempo de servicios de 20 años y 3 días. Este documento corrobora el contenido del certificado del trabajo de fojas 6.
 - c. De la copia del Carnet del Seguro Social Obrero N° 23-1140250-37, correspondiente al señor Mariano Ricra Herrera (f. 5), que acredita que el causante tuvo la calidad de obrero asegurado al 29 de marzo de 1963.
 - d. Mediante declaración jurada con firma legalizada del 22 de octubre de 2012 (f. 8), el representante legal del Fundo Pampa Portella declara bajo juramento que el señor Mariano Ricra Herrera laboró a su servicio en calidad de obrero desde el 25 de febrero de 1970 al 27 de febrero de 1990, habiendo prestado servicios por más de 20 años.
6. La documentación antes mencionada causa suficiente convicción a este Tribunal con la relación a la existencia del vínculo laboral del causante con su empleador; razón por la cual, corresponde establecer que este contaba con 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su fallecimiento, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Ley 19990.
 7. Del acta de defunción de fojas 170, se aprecia que el causante falleció el 1 de abril de 1991. Asimismo, mediante el servicio de consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00132-2016-PA/TC
HUAURA
CAYETANA SUÁREZ VILLAJUAN
VDA. DE RICRA

el Tribunal Constitucional ha podido constatar que, don Mariano Richa Herrera (DNI 15713788), causante de la demandante, nació el 3 de diciembre de 1937, por lo que a la fecha de su fallecimiento contaba con 54 años de edad.

8. Ahora bien, de la copia certificada del acta de matrimonio entre la recurrente y el causante (f. 203), se observa que la misma fue expedida el año 2012, esto es, con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante. En dicha acta, se consigna que la recurrente y su causante contaban con 82 y 74 años de edad, respectivamente, pero no se indica la fecha en la que se celebró el matrimonio.
9. El Tribunal Constitucional requirió información a la Municipalidad Distrital de Supe Puerto a fin de que se precisara la fecha de la celebración del matrimonio de la recurrente con su causante, petición que ha sido atendida a través del Oficio 018-2019-JCS-OREC/MDSP, del 8 de mayo de 2019. A dicho documento se adjuntó copia del certificado de matrimonio y la Resolución Registral 038-2012-ORE/MDSP, del 13 de julio de 2012, donde se precisa que la fecha de celebración del matrimonio fue el 20 de febrero de 1970, mientras que su inscripción se efectuó el 16 de junio de 2012, como consecuencia de un procedimiento de reposición de acta de matrimonio, sobre la consignación errónea de la edad de los contrayentes. Así, mediante dicho acto administrativo se declaró procedente la rectificación de los datos solicitados y se procedió a consignar la edad de 32 años de don Mariano Ricra Herrera y de 40 años para el caso de la recurrente, al momento de la celebración del matrimonio.
10. Asimismo, el Tribunal Constitucional solicitó información al Reniec a fin de verificar los alcances de la rectificación antes referida. El Reniec a través del Oficio 1361-2019/SGEN/RENIEC del 15 de mayo de 2019, ha precisado que la rectificación efectuada en el acta de matrimonio se encuentra únicamente referida a la edad de los contrayentes.
11. En tal sentido, se aprecia que la fecha del matrimonio de la recurrente es 20 de febrero de 1970, y que, a la fecha del fallecimiento de su causante, esto es al 1 de abril de 1991, superaban más de 20 años de casados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00132-2016-PA/TC
HUAURA
CAYETANA SUÁREZ VILLAJUAN
VDA. DE RICRA

12. Consecuentemente, se evidencia que la recurrente cumple los requisitos que la ley exige para acceder a la pensión que solicita, razón por la cual, al habersele negado tal prestación, se ha vulnerado el derecho a la pensión invocado, por lo que corresponde estimar su demanda y otorgar la pensión solicitada, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante.
2. **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue a la recurrente la pensión de jubilación por viudez, del que fuera su causante don Mariano Ricra Herrera, con arreglo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; más el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI